

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN [REDACTED]

[REDACTED]
Plaza de los Belgas, 8 , Planta Baja - 28400
Tfno: 918507013
Fax: 918510826

[REDACTED]
Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) [REDACTED]

Materia: Otros asuntos de parte general

MESA 5

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. CRISTINA NARANJO JIMENEZ

Lugar: Collado Villalba

Fecha: veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la mencionada parte actora se interpuso petición inicial de juicio monitorio solicitando se requiriese a la parte demandada del pago de la cantidad de 4.919,62 euros, con los apercibimientos legalmente previstos.

SEGUNDO: Admitida a trámite la solicitud y requerida de pago la parte demandada, se opuso al mismo mediante escrito que quedó unido a las actuaciones, con lo que se dieron por concluidas las actuaciones de juicio monitorio y se les confirió el trámite de juicio verbal otorgando a la actora plazo para impugnación.

La demandante presentó escrito de impugnación que quedó unido a las actuaciones.

Habiéndose solicitado la celebración de vista así, se acordó, convocando a las partes al efecto.

TERCERO: La vista se celebró el día señalado con la comparecencia de ambas partes que ratificaron sus escritos de demanda, impugnación y oposición y solicitaron la prueba de que quedó constancia en autos.

Practicada la prueba que fue admitida, consistente en la documental, quedaron los autos para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales y específicamente el plazo para dictar sentencia a pesar de la sobrecarga de trabajo que soporta este Juzgado.

Y en los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora ejercita acción de reclamación de cantidad que basa en los preceptos del Código Civil y Código de Comercio relativos al cumplimiento de las obligaciones, alegando que el demandado suscribió un contrato de tarjeta con la entidad actora y que, a consecuencia de los impagos del demandado, ha dado lugar a una deuda de la que se reclama la cantidad de 4.919,62 euros.

El demandado se opuso a las pretensiones dirigidas en su contra cuestionando la liquidación realizada por la demandante porque se ha confeccionado unilateralmente por aquel. Considera que el interés es usurario o subsidiariamente, nulo por faltar al control de transparencia. Asimismo, opone nulidad de la comisión por impago y los intereses de demora.

SEGUNDO: DEL CONTRATO OBJETO DE AUTOS. Como destaca la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de 25 de febrero de 2011 (sección 13ª) *“el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes constituye una modalidad contractual que, en el ámbito de una más amplia y compleja relación jurídica, se caracteriza por que el emisor concede al titular de la tarjeta un préstamo de numerario, indeterminado en su cantidad aunque con un límite máximo, que el prestatario no puede sobrepasar, comprometiéndose también a satisfacer a los vendedores concertados el importe de las adquisiciones que el titular de la tarjeta realice en sus establecimientos, siempre y cuando no sobrepasen el límite autorizado, al asumir aquellos tal forma de pago sin recargo alguno en el precio de los bienes que venda o servicios que presten, quedando obligado el prestatario frente al emisor a reembolsarle el importe de las cantidades dispuestas y de los pagos efectuados con la tarjeta con los intereses, gastos y demás cantidades complementarias estipuladas. En estos contratos, onerosos por naturaleza, la falta de reembolso de las cantidades dispuestas o satisfechas a terceros por cuenta del titular de la tarjeta devengará a favor de la entidad bancaria emitente de la tarjeta como prestamista el interés ordinario o remuneratorio que se hubiere pactado, además del de demora para el caso de incumplimiento por aquél de la obligación de reintegro o pago en el modo previsto de las cantidades dispuestas, cuya naturaleza y régimen jurídico es distinto de aquél, por sustentarse en el voluntario incumplimiento del prestatario de la obligación asumida”*.

TERCERO: DE LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA. No es cuestión controvertida que las partes se vincularon por un contrato de tarjeta suscrito el 21 de noviembre de

2011(documento 1). Sin embargo, la parte demandada opone que la cantidad reclamada no es debida, apoyando el actor su petición en la certificación de deuda (documento número 3), en el que se cuantifica la cantidad debida en 4.919,62 euros, correspondientes a las mensualidades impagadas de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2019, apoyándolo en los extractos de los meses impagados (documento 4).

Lo primero que se advierte es que el contrato que obra en autos como documento nº 1 de la petición monitoria se trata de un formato estereotipado, que se redacta unilateralmente por la parte financiadora, en el que la otra parte es un consumidor que no tiene capacidad para decidir ni modificar el contenido, sin que se haya desplegado prueba en sentido contrario.

Ciertamente, como opone la parte actora, los certificados que aporta la actora son insuficientes para clarificar el origen de la deuda que conforman la deuda real exigible a la demandada, circunstancia ésta que sería suficiente para la desestimación de la demanda porque realmente es complicado, por no decir imposible, saber cómo se ha realizado el cálculo de la deuda que se certifica en el documento nº 3 de la demanda sobre el listado de movimientos aportado como documento nº 4, pues en este listado no se determina la deuda final derivada de los movimientos que lo conforman; no se especifica el tipo aplicado en los diferentes cargos realizados de “intereses” ni las cantidades sobre los que se han calculado. En la certificación que constituye el documento nº 3 de la demanda se indica que la deuda es de 4.919,62 euros pero no se hace desglose alguno de las cantidades que lo conforman ni de su concepto.

Habiéndose impugnado tales documentos por la demandada y no habiendo resultado clarificados con la documental obrante, la deuda no puede considerarse líquida ni exigible.

Pero es que, además, dando respuesta a las alegaciones de la parte demandada sobre el interés retributivo debo decir que, en principio, las cláusulas que determinan el interés ordinario o remuneratorio, aunque quedan al margen de la ponderación judicial y circunscritas al ámbito de las normas de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, sí están sujetas a un control de incorporación o de información previa al consumidor ajustada a la normativa según el tenor del artículo 7.1 de la Ley sobre condiciones generales de la contratación, y a un control de transparencia -cognoscibilidad o comprensibilidad real- que exige su redacción clara y comprensible como imponen el artículos 4.2 de la Directiva 93/13/CEE , art. 80.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y la doctrina del TS, en particular la sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013 . Dice así el art.4.2 que *«la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los bienes o servicios que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible»* , y la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 , entre otras, que el hecho de que una cláusula sea definitoria del objeto principal no elimina totalmente la posibilidad de controlar si su contenido es abusivo, sino que tal cláusula se encuentra sujeta a un doble control: un primer control de transparencia documental, que rige para todas las condiciones generales, que superado permite la incorporación de las mismas al contrato. Y un segundo control de transparencia reforzado o específico para los elementos esenciales del contrato, que ha de permitir que el consumidor pueda conocer con claridad y sencillez tanto la «carga

económica» del contrato (el «precio» que debe abonar) como la «carga jurídica» del mismo (la distribución de los riesgos que de él derivan).

En relación con los intereses remuneratorios la línea jurisprudencial más reciente, con base en la STS de 18 de junio de 2012, que permite su análisis desde el punto de vista de la transparencia, claridad y sencillez de la cláusula que los contiene. Es posible, pues, un control de la abusividad de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios aunque sea limitada al control de su transparencia, esto es, a determinar si el adherente ha tenido oportunidad real de conocer su contenido de manera completa al tiempo de la celebración del contrato y si la misma se encuentra redactada de manera clara y comprensible (inclusión y transparencia). Además, la más moderna jurisprudencia posibilita el examen de la posible nulidad del contrato a la luz de la Ley de Represión de la Usura, mencionando las sentencias del Pleno del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 y de 8 de septiembre de 2014. En el mismo sentido Audiencia Provincial de Madrid de 15 de septiembre de 2014- Sección 13ª y de 16 de mayo de 2014- Sección 25ª.

La posibilidad de concurrencia de usura y abusividad ha sido recogida por la jurisprudencia, entre ellas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2014 , que declara: *"La cuestión de la posible concurrencia de las normativas citadas en los supuestos de préstamos hipotecarios, porque así lo soliciten las partes, o bien, porque se considere de oficio su examen conjunto, caso que nos ocupa, ha sido tratada, en profundidad, por esta Sala en su Sentencia de 18 de junio de 2012). En ella declaramos que, si bien las partes pueden alegar inicialmente dichas normativas en orden a su posible aplicación al caso concreto, no obstante, su aplicación conjunta o integrada resulta incompatible al tratarse de controles causales de distinta configuración y alcance, con ámbitos de aplicación propios y diferenciados"*.

En este caso concreto, desde el punto de vista de la abusividad, debo decir que el interés retributivo pactado no supera los controles de incorporación y transparencia porque se establece en un 25,34% TAE en la cláusula novena del contrato, sin resalte alguno y sin siquiera mencionarlos en el condicionado particular (primera hoja del contrato). El formato del contrato es de difícil comprensión para el consumidor medio, en formato impreso redactado por la entidad emisora y con una letra de un tamaño diminuto, lo que dificulta considerablemente no solo su comprensión sino su simple lectura. Como se ha dicho, ni siquiera las condiciones esenciales del contrato, entre ellas la retribución a satisfacer a la acreedora, o las sanciones por eventual incumplimiento, se incluyen separadamente, o dotadas de mayor claridad o legibilidad, al margen de aquel clausulado genérico.

Se atiende como parámetro de la comprensibilidad y accesibilidad del documento a lo dispuesto en el art. 80 del Real Decreto Legislativo 1/2007, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y que al enunciar los "Requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente", impone en su apartado b) la *"Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura"*.

Es cierto que el contrato objeto de autos se suscribió con anterioridad a la reforma de ese precepto operada por Ley 3/2014, de 27 de marzo, pero esto no obsta para que, ya antes de esta reforma, le fuera exigible al predisponente dotar al documento que configura el negocio jurídico de un formato adecuado para que el consumidor pueda hacerse una idea cabal de las obligaciones asumidas y del coste de la operación en términos de disponibilidad del crédito derivado del uso de la tarjeta o, al menos, acreditar que se le facilitó información precisa, adecuada y suficiente al respecto en el momento de la contratación, prueba que no se ha desplegado en este caso. Este criterio ha sido seguido por la Audiencia Provincial Civil de Madrid (Sección 14ª) por auto de fecha 30 de junio de 2016 y auto de 2 de febrero de 2017 (Sección 10ª), resolviendo la inadmisión de peticiones de juicio monitorio por el carácter ilegible o la falta de comprensibilidad del documento.

Por otro lado, desde el punto de vista la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 (conocida como Ley Azcárate), como recuerda el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de junio de 2012, hay que tener en cuenta que: *"se encuadra dentro del esquema liberal de nuestro Código Civil que sienta la base del sistema económico sobre el libre intercambio de bienes y servicios y la determinación de su respectivo precio o remuneración en orden a la autonomía privada de las partes contratantes, "pacta sunt servanda". De esta forma, artículo 1293, el Código subraya la derogación de la legislación antigua sobre la materia, caso de Partidas que admitía, al compás de nuestro Derecho histórico, la rescisión por lesión en la compraventa, proscribiéndose toda suerte de rescisión por lesión que afectase al tráfico patrimonial.....La libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos (SSTS 9 de abril 1947,, 26 de octubre de 1965,, 29 de diciembre 1971, y 20 de julio 1993). De este modo, el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos. Por otra parte, en el Derecho de los consumidores, informado desde nuestro Texto Constitucional del art. 51, así como por los Tratados y numerosas Directivas de la Unión Europea, tampoco puede afirmarse que, pese a su función tuitiva, se altere o modifique el principio de libertad de precios. Baste recordar al respecto que la Ley de Condiciones Generales de la Contratación tuvo por objeto la transposición de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, así como la regulación de las condiciones generales de la contratación, cuyo art. 42 excluía expresamente del control del contenido de las cláusulas abusivas tanto la definición del objeto principal del contrato como la adecuación con el precio pactado, siempre que se definiera de manera clara y comprensible. De esta forma, en la modificación de la antigua Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984, por la aportación del nuevo art. 10, en su número primero, apartado C, se sustituyó la expresión amplia de "justo equilibrio de las contraprestaciones" por "desequilibrio importante de los derechos y obligaciones", en línea de lo dispuesto en la Directiva a la hora de de posible carácter abusivo de la cláusula, de ahí que pueda afirmarse que no se da un control de precios, ni del equilibrio de las prestaciones propiamente dicho".*

La sección 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de 10 de septiembre de 2018 y la Sección 18ª de la misma Audiencia, en sentencia de 21 de mayo de 2018, han analizado un supuesto similar al de autos recordando la STS 25 de noviembre de 2015 recurso 2341/2013, en la que se declara abusivo un interés remuneratorio del 24,26% y de la que se extraen las siguientes conclusiones:

1.- Que la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios es aplicable a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado el TS en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

2.- Que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, *"que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija *"que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

3.- Que el elemento comparativo del contrato que debe ser tenido en cuenta para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero es el TAE y no el TIN, afirmando que *"dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados"*.

4.- Que el interés con el que debe compararse el TAE no es el interés legal, sino el interés de operaciones crediticias de la misma naturaleza que la que fuera objeto del contrato. En este sentido, señala la sentencia que *"el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)"*.

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea *"manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*. En principio, la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada.

En la primera de las sentencias citadas se declara usurario un interés del 1,74% mensual (20,88% anual). La Sección 11ª, también de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de 23 de abril de 2018 recuerda que ya se había pronunciado sobre el carácter usurario del interés remuneratorio del 22,95% TAE en un contrato de crédito al consumo suscrito en el año 2003, en sentencia de 10 de marzo de 2017, atendiendo al criterio de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 en la que, al analizar un contrato de crédito o línea de consumo similar al que es objeto de este procedimiento, declaró aplicable la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura. Otras resoluciones de esta Audiencia Provincial, como la sentencia de la Sección 13 de 17 de marzo de 2017; y autos de la Sección 10 de 6 de febrero de 2018 y de 15 de enero de 2007 (en este caso con un TAE del 29,52%) y de la Sección 12 de 29 de diciembre de 2017 (con un TAE del 27,24%).

Según es de ver en el documento aportado a las actuaciones por el contrato de tarjeta de Crédito Iberia Sendo la entidad pone a disposición del titular un determinado límite de crédito, por un período de duración indefinida, para cuya disposición el Banco emite una tarjeta, a nombre de una persona física (titular)" (condición general 2). A este mismo tipo de contrato, se han referido diferentes Audiencias Provinciales considerándolo como un contrato que no es puramente de tarjeta de crédito sino que comparte naturaleza mixta con un préstamo al consumo en tanto que la obligación del banco consiste en poner a disposición del titular un determinado límite de crédito, obligándose la contraparte al reembolso de las cantidades debidas como consecuencia de la utilización de la tarjeta, en la modalidad de pago total o de pago aplazado.

Teniendo en cuenta esta naturaleza contractual es procedente la aplicación de la normativa de la Represión de la Usura al supuesto aquí analizado pues, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de noviembre de 2015, las previsiones que en dicha ley se establecen son de aplicación a operaciones de crédito sustancialmente equivalentes a los préstamos al consumo y la operación en que sustenta sus pretensiones la parte demandante entra dentro de esas operaciones, tal como señala la sentencia de la sección 20ª de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 30 de diciembre de 2016 (recurso de apelación 725/2.016) que dice que: "*... por cuanto la contratación de la tarjeta es una forma de instrumentalizar el contrato de préstamo, que le sirve de base y soporte para su entrega y el Tribunal Supremo al considera aplicable la Ley de Represión de la Usura, con base en lo establecido en el artículo 9 de dicha ley, lo hace al interpretar esta ley conforme a las diversas circunstancias sociales y económicas concurrentes y la aplica a toda operación crediticia, que por sus circunstancias, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, calificación que encaja en el supuesto aquí analizado desde el momento en que el primer paso para formalizar la relación contractual es cumplimentar la solicitud y una vez recibida ésta, previa verificación crediticia, el Banco abre una nueva línea de crédito, luego a la vista de las condiciones de contratación y circunstancias personales del usuario es claro que nos encontramos ante una operación de crédito al consumo, consideración general que no se pierde por el hecho de que exista una disposición sucesiva de crédito, ni por la posibilidad de optar por el pago aplazado o porque éste se efectúe a través de entidades que no sean las tenedoras de las cuentas a cuyo cargo se pagan (sistema revolving)*".

La aplicación de dicha normativa y criterio jurisprudencial a operaciones contractuales similares a la aquí contemplada ha sido admitida en sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, de la sección 12ª sentencia de 3 de mayo de 2017 y de 17 de abril de 2018, de la Sec. 11ª de fecha 10 de marzo de 2017, de la sección 20ª de 6 de marzo de 2018, de la Sección 18ª de 21 de mayo de 2018, o auto de la Sec. 9ª de fecha 11 de mayo de 2017; así como sentencias de la Sec. 7ª de Audiencia Provincial de Asturias de fechas 30 de junio de 2017 o 21 de diciembre de 2017, de la Sección 5ª de la misma Audiencia de 3 de mayo de 2018 y de la sección 4ª de 27 de marzo de 2018; de la Audiencia Provincial de Cáceres (sec. 1ª) de 9 y 20 de noviembre de 2017 y 9 de noviembre; de la Sec. 13ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 15 de septiembre de 2017 y de la Sección 17ª de 23 de febrero de 2018 o de la Sección 13ª de 18 de mayo de 2018, o de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla de 28 de diciembre de 2017.

Así, en la condición general séptima, como se ha dicho, y en la misma letra minúscula a la que se ha hecho referencia se establece un interés remuneratorio para compras del 25,34% TAE, sin acreditarse circunstancias excepcionales que justifiquen la imposición de un tipo de interés tan elevado, no pudiendo pasarse por alto que nos encontramos ante un tipo de operaciones de financiación al consumo que se otorgan de forma ágil sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario y facilitando el sobreendeudamiento de los consumidores por el elevado tipo de interés aplicado.

La parte actora no ha justificado por qué se impuso un tipo de interés retributivo tan elevado aportando en trámite de impugnación de la oposición un informe del Banco de España en el que se indican los tipos de interés para las tarjetas de crédito de los años 2011 a 2016. La jurisprudencia viene aplicando en este tipo de negocios jurídicos los tipos de interés medios para los contratos de crédito al consumo, no los registrados estadísticamente para las tarjetas de crédito.

Lo expuesto determina que el interés remuneratorio aplicado sea abusivo por falta de transparencia y que incurra en una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, por lo que la demanda será desestimada no siendo posible aplicar las previsiones del art. 3 de la misma Norma en términos de condena a la demandada porque los extractos de movimientos presentados no permiten establecer cuál es el principal prestado y porque, además, como se ha dicho antes de proceder la examen de los intereses retributivos, la documentación en la que se ampara la demandante no permite determinar cuál sea verdaderamente la deuda exigible.

CUARTO.- DE LAS COSTAS. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se imponen a la parte demandante las costas procesales causadas, si las hubiera.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Que DESESTIMANDO como desestimo la demanda interpuesta por la mercantil, IBERIA CARDS, representada por la Procuradora doña [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED] frente a [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] y asistido por la Letrada Beatriz Álvarez del Valle debo ABSOLVER Y ABSUELVO a citado demandado de las peticiones efectuadas en su contra, con imposición a la parte actora de las costas causadas, si las hubiera.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACION que deberá interponerse en este Juzgado, para ante la Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de VEINTE días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación, previo depósito de la cantidad de 50 euros en la forma prevista legalmente y bajo apercibimiento de inadmisión en la cuenta [REDACTED]

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número [REDACTED] indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción [REDACTED] y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2 [REDACTED]

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, juzgando definitivamente en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido notificada, publicada y archivada en la Secretaría de este Juzgado quedando por testimonio en autos conforme a lo ordenado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Juicio Verbal firmado electrónicamente por CRISTINA NARANJO JIMENEZ